

Expediente: 1655/23

Carátula: GONZALEZ ROSA IRMA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VIII

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 14/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20220734561 - GONZALEZ, ROSA IRMA-ACTOR

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 1655/23



H103084948242

JUICIO:GONZALEZ ROSA IRMA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE 1655/23

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, de cuyo estudio;

RESULTA:

Que por presentación del 26/12/2023 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabane, quien fuera apoderado de la demandada, planteó la inconstitucionalidad del artículo 28 y concordantes del Código Procesal Constitucional (en adelante CPC), e interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 19/12/2023.

Entre sus fundamentos expone que entiende por defensa de inconstitucionalidad la oposición a la pretensión del actor que se basa en el cuestionamiento de la validez de normas jurídicas -tanto procesales como del derecho de fondo- utilizadas para fundar su petición ante los tribunales por la razón de que tales mandas colisionan con lo previsto en la Constitución.

A su vez indicó que a través de esta defensa u oposición se está denunciando la subversión del orden jurídico ante la incompatibilidad de alguna norma inferior con la Constitución Nacional.

Entendió que la vía para introducir ese tipo de cuestionamientos no puede quedar supeditada a lo que expresen las pautas procesales locales, ya que el derecho a conservar la supremacía constitucional nace como derecho de clara raigambre supra legal, lo que dimana del principio de

soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

En el desarrollo de los fundamentos, sostiene que en el caso de autos existe una violación a la razonabilidad de la norma que se ataca de inconstitucional, que genera un enfrentamiento con preceptos de la Constitución. Señaló que si bien la idea del proceso de amparo es que trámite con celeridad, esta circunstancia no implica que se olvide la proporcionalidad que se expone a partir de la correcta interpretación del artículo 28 de la Constitución. Expresa que no existe proporcionalidad entre la finalidad pretendida por la norma (celeridad del proceso) y el método utilizado (recurso de apelación solo admisible en contra de la sentencia de fondo y medidas cautelares) pudiendo ser sujeto a recurso únicamente los mencionados institutos procesales.

Alegó que debido a la imposibilidad de recurrir que genera el artículo 28 de la Ley 6944, se genera que su instituyente quede sometido a un juez que no es competente, lesionando de esta manera el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, reafirmando la irrazonabilidad de la normativa que se ataca.

Realizó un pormenorizado detalle histórico y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la interpretación doctrinal sobre la garantía del derecho a los recursos, transcribiendo el razonamiento que consideró que argumenta su posición, por lo que me remito al escrito mencionado en razón de la brevedad.

Finalmente, concluye el escrito afirmando que la norma atacada es inconstitucional en cuanto no permite la aplicación de la doble instancia y sólo permite que se utilice el recurso de apelación en los supuestos establecidos.

Corrido traslado de ley, se presenta en tiempo y forma el letrado Manuel Antonio Gonzalez, por la actora, manifestando su oposición al planteo de inconstitucionalidad interpuesta por la demandada, al cual me remito en honor a la brevedad.

Corrida la vista ordenada por decreto del 02/02/2024, el Ministerio Público Fiscal, por dictamen presentado el 15/02/2024, considera que corresponde rechazar el planteo articulado por la demandada por las consideraciones allí mencionadas.

Por proveído del 07/03/2023 se ordena que pasen los autos a despacho a resolver, el que notificado a las partes y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver, corresponde analizar la norma objetada en el planteo de inconstitucionalidad por parte de la demandada, es decir, el art 28 del Código procesal Constitucional (en adelante CPC), el cual dispone: *"Sólo es apelable por ante el Tribunal Superior respectivo la sentencia definitiva, la que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar. El recurso debe ser deducido en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas de notificada la resolución, por escrito u oralmente en canta ante el secretario del tribunal interviniente, pudiendo ser fundado. Pueden interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante, el sujeto obligado y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieran interpuesto cuando la decisión les causa gravamen. El recurso procede siempre con efecto suspensivo salvo cuando se hace lugar a un hábeas corpus y en las medidas de no innovar decretadas en un amparo"*.

Adentrándonos a la cuestión planteada, cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico y no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que

el supuesto referido se cumple en el caso concreto, que existe inobservancia de un precepto legal o se encuentra violentada alguna garantía constitucional.

Asimismo, las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, y únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, podría revisarse y siempre que sea manifiesta; por lo que el planteo que pretende poner en marcha tan delicada facultad, debe ofrecer una adecuada fundamentación.

Siguiendo esta línea, comparto el criterio expresado en el Dictamen de la Procuración General, en el cual se sostuvo que *"el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa y debe probar además que ello ocurre en el caso concreto. (CSJN - Fallos 330:5111)."*

Del análisis de los argumentos expuestos por la demandada, se desprende que fue realizado en términos genéricos sin evidenciar una vulneración concreta. Asimismo, en su planteo, la accionada no indica que perjuicio concreto le ocasiona la norma en crisis, limitándose a manifestar que la misma vulnera su derecho de defensa.

Es de destacar que nuestro Superior Tribunal Provincial, ha tenido oportunidad de referirse al planteo de inconstitucionalidad del artículo 28 CPC, cuando expresó: *"En cuanto al planteo de inconstitucionalidad que se efectúa con respecto a la solución a que se arriba, conviene recordar que el sistema constitucional de la Justicia no reclama, como principio visceral, que se estructuren sus órganos contemplando la instancia de apelación; que el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley N° 23.054, no establece la 'doble instancia' en sentido estricto, sino que como garantías mínimas en su artículo 8, apartado 2, inciso h), establece el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, haciendo lo propio el artículo 14.5, del PIDCP; y que este recaudo se ve satisfecho en el orden provincial en cuanto existen remedios de naturaleza extraordinaria contra las sentencias definitivas o equiparables a tal, dictadas en instancia ordinaria y única. Es que el derecho a recurrir por ante un tribunal superior que se menciona en la legislación internacional, no supone necesariamente el derecho a apelar, pues "recurso" puede serlo otro distinto, siempre que no se lo conciba, interprete o aplique con rigor formalista, siendo abundante en este sentido la jurisprudencia existente a este respecto....(cfr. CSJTuc., sentencia N° 594, del 26-9-94)."* ("Lobo Aragón Jorge Bernabé vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -Junta Electoral Provincial s/Amparo" 19/06/2003 - SENT N° 451).

De lo expuesto, resulta claro que se debe considerar garantizado el derecho al recurso, ya que la parte demandada tendrá el acceso a una vía recursiva, como así también tendrá acceso a los recursos extraordinarios locales, y eventualmente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En mérito a todo lo expuesto, lo genérico del planteo introducido, y no advirtiendo que en el caso concreto se haya violado o quebrantado algún principio o garantía con raigambre constitucional, o algún derecho humano fundamental de la parte demandada, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del artículo 28 del CPC, deducido por la accionada. Así lo declaro.

II. En atención a lo resuelto en el punto que antecede, y a lo normado por el artículo 28 del CPC, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de apelación interpuesto contra la sentencia del 19/12/2023 (rechazo de excepción de incompetencia). Así lo declaro.

III. COSTAS: En atención al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, impongo la totalidad de las costas a la parte demandada vencida (art 60 y 61 CPCCT supletorio)

IV. HONORARIOS: diferir el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. (cfr art 46 CPL):

Por ello

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del artículo 28 del CPC interpuesto por la demandada, en razón de lo considerado.

II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19/12/2023 conforme a lo considerado.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad, según lo dispuesto por la Ley 5.480.

V. NOTIFICAR la presente resolución a las partes y al Ministerio Público Fiscal.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FMD 1655/23

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.